

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después en los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia de la disposición 16 de la orden de 1.º de Abril de 1870 respecto de los Maestros que disfrutan mayor ó igual sueldo que el que pretenden en concurso, así como también acerca de si los Maestros que sirven Escuelas de oposicion en virtud de una autorizacion especial pueden ó no optar por concurso, permuta ó traslación á otras de igual clase:

Considerando que la citada disposición 16 establece orden de preferencia para la formación de ternas por concurso cuando haya igualdad de circunstancias entre los concursantes, la cual no existe entre los que tienen mayor ó igual sueldo que el que pretenden y los que le disfrutan menor, toda vez que los primeros solicitan una traslación que pudieron obtener antes de anunciarse el concurso, y los segundos un ascenso:

Y considerando que la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Julio de este año, al derogar las autorizaciones especiales concedidas antes de 1.º de Abril expresado, reconoce sin embargo á los que desempeñan escuelas en virtud de autorizacion el derecho que por esta se encuentran disfrutando;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que la disposición 16 de la orden de 1.º de Abril de 1870 se reduzca á los términos siguientes:

«En la formación de las propuestas para cualquier clase de escuelas que hayan de proveerse por concurso serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el orden en que á continuacion se expresan; el mayor número de años de servicios, la mayor

categoría del título, haber sustituido á Maestros inutilizados en escuelas públicas, haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.»

2.º Que los Maestros y Maestras que desempeñan escuelas de oposicion en virtud de alguna autorizacion especial pueden optar por concurso, traslación ó permuta á otras de la misma clase y sueldo que las en que se hallen sirviendo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Corral de Calatrava contra un acuerdo de esa Diputacion sobre posesion de unos terrenos de la laguna denominada la Cañada, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Octubre último se ha remitido á consulta del Consejo el expediente en que el Ayuntamiento de Corral de Calatrava reclama contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, relativo á la posesion de unos terrenos de la laguna denominada la Cañada:

Solicitada por D. Prisco Fernandez la autorizacion necesaria para desecar la expresada laguna, se pidió informe á la Junta municipal de Sanidad, que juzgó conveniente se otorgase por ser nocivos á la salud pública aquellos pantanos, y asimismo se dispuso que los Ayuntamientos de la Cañada y Calatrava, en cuyas dos jurisdicciones se

hallaba la citada laguna, asociados de doble número de contribuyentes y de los más interesados en la obra, manifestasen su opinion con arreglo á lo que dispone el capítulo 10 de la ley de 3 de Agosto de 1866. Favorable el informe de la primera de dichas dos Municipalidades, no lo fué tanto el de la segunda, la cual expuso que juzgaba conveniente la desecacion, no porque creyese en la insalubridad de las aguas, sino para aprovechar un terreno favorable de bastante buena calidad, añadiendo que por ser la villa dueña de la mayor parte de aquel terreno, se consideraban sus vecinos con derecho á que se les concediese la participacion respectiva en la ejecucion de las obras, obligándose á pagar los gastos en proporcion al terreno que correspondiese á aquella localidad, cuyo derecho establecido en el art. 101 de la ley de 3 de Agosto de 1866 (entonces vigente, hoy derogada) estaban resueltos á hacer valer; y por último, que si sobre estas bases no queria Fernandez llevar á cabo las obras, no faltaria en aquel pueblo quien se comprometiese á ejecutarlas, concediendo la participacion correspondiente á los vecinos de la Cañada y á los de Calatrava por la parte de terreno de su respectiva pertenencia.

Convocada por orden del Gobernador de la provincia una junta general, compuesta de los individuos de ámbos Ayuntamientos, de los propietarios que pidieron participacion en las obras y del peticionario D. Prisco Fernandez reprodujeron su anterior pretension los vecinos de Calatrava; y con tal motivo, y con el fin de vencer las dificultades y conferenciar sobre el particular, celebraron por orden del mismo Gobernador y bajo su presidencia una nueva reunion los comisionados de ámbos Ayuntamientos con asistencia de igual número de contribuyentes, y en ella, despues de exponer la Autoridad superior de la provincia que era forzoso el saneamiento de la laguna por haberla calificado de insalubre la Junta municipal, y despues de mani-

festar varios propietarios de Calatrava sus deseos de llevar á cabo la obra por su cuenta, se señaló á estos y á Fernandez el plazo de un mes para que hiciesen los correspondientes estudios á fin de resolver despues lo más procedente. Sólo Fernandez presentó dichos trabajos, y en vista de ellos, del informe del Ingeniero y demás diligencias del expediente, le otorgó la Diputacion provincial en 11 de Diciembre de 1868 la concesion de la obra con todos los derechos concedidos en las leyes.

Solicitó el concesionario, al terminar dichas obras, que se le pusiera en posesion de los terrenos saneados y se le expidiera el correspondiente título de propiedad; y pedidos informes con tal motivo al Director de Caminos vecinales y á la Junta de Obras públicas, manifestaron que aquellas no estaban arregladas en nada absolutamente al proyecto; pero que tenían sobre este la ventaja de conseguir más pronto el saneamiento, añadiendo que si bien tal diferencia argüía gran informalidad, no podia, sin embargo, perjudicar al concesionario, pues que en definitiva habia terminado su compromiso, llevando á cabo de una manera completa el desecamiento de la laguna.

En vista de estos informes resolvió la Diputacion en 1.º de Julio de 1870 que los Ayuntamientos de la Cañada y Corral de Calatrava pusiesen en posesion á D. Prisco Fernandez de los terrenos solicitados por el mismo; y aunque por parte del primero tuvo cumplimiento tal disposicion, resistióse repetidas veces el segundo á obedecerla, hasta que multado y conminado con exigirle la responsabilidad de su desobediencia ante los Tribunales, dió por fin posesion al concesionario, aunque con protesta, de los terrenos de la laguna de la Cañada pertenecientes al comun de vecinos en 23 de Julio último, solicitando de la Diputacion en 11 de Agosto que revocase su acuerdo relativo á la posesion de los terrenos: primero por haberse aprobado las obras de desagüe sin estar hechas segun el plano aprobado: segundo, porque en



gran parte de la laguna situada al lado del ferro-carril no se ha hecho trabajo alguno; y tercero, por haberse faltado á lo dispuesto en el artículo de la ley de aguas al mandar que se diese posesion de terrenos del comun de vecinos sin derecho á indemnizacion, bajo el equivocado supuesto de no producir aquellos renta alguna al Municipio, siendo así que segun justificacion que se acompaña han estado arrendados algunos años.

Esta relacion de los hechos mas esenciales del expediente da desde luego á conocer las irregularidades cometidas en su instruccion; pues que tratándose de la concesion de una obra, como era la desecacion de la laguna de la Cañada, debió ser otorgada por el Gobierno con arreglo á lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y no por la Diputacion provincial que carecia de competencia para ello, así por no estar expresamente consignada semejante facultad en la ley orgánica de 21 de Octubre de 1868, como tambien porque existiendo la ley especial de aguas, debió ser esta cumplida y observada con tanta mayor razon, cuanto que la circunstancia de haber especificado el decreto fijando bases para la nueva legislacion de Obras públicas los artículos que de aquella quedaban derogados, es una prueba de que todos los demás continúan subsistentes y en toda su fuerza y vigor, y de que son por lo tanto de ineludible observancia en los casos á que se contraen.

A pesar de esta irregularidad; á pesar de que en el expediente no conste si se cumplieron ó no los requisitos establecidos en los artículos 201, 203 y 205, en cuanto exigen la constitucion de fianza y garantía por el concesionario, y que se fije en las condiciones un término para la construccion de las obras; y no obstante tambien de que, segun se ha dicho, se ejecutaron aquellas de un modo distinto del plano, por mas que satisfagan á su objeto, la Seccion, sin embargo, no halla al presente términos hábiles para dejar sin efecto aquella concesion, mediante á que no habiendo el Gobernador suspendido oportunamente el acuerdo de la Diputacion, con arreglo á la facultad que le concede la ley de 21 de Octubre de 1868 á la sazón vigente, llegó aquel á ser ejecutivo hasta el punto de haberse terminado ya las obras y creado á favor del concesionario derechos que hoy trata de hacer efectivos. Además, declarada insalubre la laguna de la Cañada en el informe de la Junta municipal de Sanidad, y estableciéndose en los artículos 103 y 105 de la ley de aguas que cuando las lagunas ó pantanos perteneciesen al comun de vecinos procurará el Gobierno que se desequen para ensanche de terrenos labrables en el pais, el resultado habria sido en definitiva el tener que obligar á los Ayuntamientos á practicar las obras necesarias, ó bien por la negativa de estos el conceder la ejecucion de aquellas á alguna empresa particular, que

es lo que en la ocasion presente ha sucedido, si bien incurriendo en las irregularidades que se dejan indicadas.

La Seccion, prescindiendo de ellas, examinará este asunto en su actual estado ó sea con relacion solamente á la última solicitud del Ayuntamiento del Corral de Calatrava, para que se revoque el acuerdo de la Diputacion, en que se le obligó á dar á Fernandez la posesion de ciertos terrenos, mas al proceder á ello no se explica en qué concepto haya elevado el expediente á ese Ministerio, pues aunque el Gobernador de la provincia dice que lo hacia para los efectos del art. 52 de la ley orgánica provincial, es de reparar que no habiendo suspendido aquella Autoridad el acuerdo de la Diputacion sobre el particular indicado, ni entablándose tampoco recurso dealzada ante el Gobierno, carece de toda aplicacion el artículo citado en cuanto prescribe la remision de antecedentes en los dos citados casos. En el expediente que la Seccion tiene á la vista solo resulta que el Ayuntamiento de Corral de Calatrava, despues de repetidas negativas á dar la posesion á Fernandez, despues de diversas reclamaciones elevadas con tal motivo á la Diputacion provincial y despues de dar la posesion á que se le obligó con multas y apercibimientos, presentó á la misma Corporacion, en 11 de Agosto último, un nuevo recurso para que modificara su acuerdo de 10 de Julio de 1870, y mandase dar posesion al concesionario Fernandez de solo los terrenos que hubiese desecado con las obras necesarias segun el plano, y prévio el pago del cánón que resultase de la capitalizacion de los mismos, y que los terrenos en que no se hubiese hecho ninguna obra de saneamiento quedasen de propiedad de aquella villa como antes lo estaban. No consta que haya dictado providencia acerca de esta instancia la Diputacion provincial, ni tampoco que el Ayuntamiento haya interpuesto ningun recurso ante el Gobierno; y aunque en este concepto procediera devolver el expediente á la Corporacion provincial para que dictase su fallo acerca de esta última reclamacion, y despues usase el Ayuntamiento de los recursos que le conceden los artículos 50 y 51 de la ley orgánica provincial, concede al Gobierno el derecho de inspeccion para impedir las infracciones de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado, bien puede la Seccion en el presente caso proponer al Gobierno que deje sin efecto el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Ciudad-Real en 10 de Julio de 1870 por no hallarse ajustado al art. 105 de la ley de aguas. Dispone esta que el terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales encharcamientos percibiesen. La Diputacion, partiendo del supuesto de que los terrenos de la

laguna de la Cañada nada hubiesen producido, resolvió en la citada fecha de 10 de Julio de 1870 que se diesen al concesionario, sin que los Municipios interesados tuviesen derecho á la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento, en cuya resolucion ha insistido no obstante las repetidas reclamaciones del Ayuntamiento, y á pesar de haber este probado por medio de certificados unidos al expediente que en varios años estuvieron arrendados los terrenos de la laguna produciendo utilidades al Municipio.

Así, pues, no habiéndose a temperado la Diputacion á lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de aguas, es de parecer la Seccion que independientemente de los recursos que la Municipalidad del Corral de Calatrava estimó deducir en virtud del art. 51 de la ley provincial, como persona jurídica perjudicada en sus derechos civiles, procede desde luego dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real en cuanto privó á aquel Ayuntamiento de todo abono por los terrenos mandados ceder á D. Prisco Fernandez.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. =Madrid 15 de Noviembre de 1871.= Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Núm. 2.448.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE CORREOS.—NEGOCIADO 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Valderas.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Mayorga á Valderas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescin-

dirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le

dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 26 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.215 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general Depósitos, la suma de 102 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto de remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mayor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Mayorga á Valderas y vice versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—
P. El Director general, José de la Guardia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.443.

En el día 19 del actual, se desmantó desde el Puente Mayor hasta el Canal en esta capital, una pollina cuyas señas se expresan á continuación, de la pertenencia de Valentin Mozo Perez; en su virtud encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguación del paradero y caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Valladolid 23 de Diciembre de 1871.
=El Gobernador interino, Enrique Fernandez.

Señas de la pollina.

De poca alzada y poco peso, color rucio algo claro, de 7 años cumplidos, con algunos pequeños lunares producidos por el aparejo, recién esquilada, con albardón, una cebadera debajo de él y una cincha de correa en mediano uso.

CIRCULAR NUM. 2.444.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás

dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Lopez Gimenez, de 30 años de edad, tratante en caballerías, natural y vecino de Madrigalejo y otros dos jitanos cuyos nombres, señas y demás circunstancias se ignoran, por hurto de nueve caballerías á D. Francisco Perez, de Villanueva del Campillo; y caso de ser habidas lo pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Avila, que las reclama.

Valladolid 23 de Diciembre de 1871.
=El Gobernador interino, Enrique Fernandez.

CIRCULAR NÚM. 2.445.

Ha sido recogido por Guillermo Labajo y Meliton Carretero, vecinos de Pozaldez, un caballo castaño, entero, de 7 cuartas y 6 dedos, calzado alto del pié izquierdo, lucero corrido, con una silla, cinchas dobles, petral con un escudo que contiene las armas de España y las iniciales de G. C., portamosqueton, estribos, baticola con una almoadilla y bolsa para meter herraje; lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Valladolid 23 de Diciembre de 1871.
=El Gobernador interino, Enrique Fernandez.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.438.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dirigido al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterado S. M. (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias consultas elevadas al mismo acerca de si los Secretarios de los Juzgados municipales tienen ó no capacidad bastante para intervenir en todos los negocios asi civiles como criminales de que corresponde conocer á estos Juzgados, ó si por el contrario habian de limitarse sus funciones á la parte gubernativa, debiendo continuar autorizando las actuaciones judiciales, en los pueblos en donde existan, los Notarios procedentes de la antigua clase de Escribanos de número que tienen fé pública judicial, segun lo dispone el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento civil; S. M. visto el claro tenor del art. 494 de la Ley provisional sobre organización del poder judicial, derogatorio respecto á los Juzgados municipales del ya citado de la de Enjuiciamiento civil, ha tenido á bien declarar que los Secretarios de los referidos Juzgados son los llamados á intervenir en todas las actuaciones que ante los mismos tengan lu-

gar.—De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que por acuerdo del Excmo. Señor Presidente de esta Audiencia, se circula en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales á los efectos correspondientes.

Valladolid 21 de Diciembre de 1871.
=Baltasar Barona.—Sres. Jueces de primera instancia y Municipales.

NUM. 2.439.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dirigido al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Fomento, que cuando en los caminos de hierro, por accidente ó alguna otra causa, aparece algun cadáver sobre la vía, se interrumpe la circulación de los trenes, hasta la presentación de la autoridad judicial en el sitio del obstáculo, lo cual se realiza á veces, despues de trascurridas muchas horas, dando lugar con este motivo á que se resienta el movimiento general de la línea y á que se pierdan los enlaces en los puntos de bifurcación necesitándose hasta dos dias para que la marcha de los trenes vuelva á su regularidad y estado normal, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. I. excite el celo de los Jueces de primera instancia y Municipales, á fin de que cuando se halle sobre las vías férreas algun cadáver que impida la circulación de aquellos, concurren con toda urgencia al sitio del accidente para proceder á su levantamiento.—De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que por acuerdo del Excmo. Señor Presidente de esta Audiencia se inserta en los *Boletines oficiales* para conocimiento y exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia y Municipales del distrito de esta Audiencia.

Valladolid 20 de Diciembre de 1871.
=Baltasar Barona.

NUM. 2.428.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Resultando vacante en la Facultad de Derecho, sección del Civil y Canónico de la Universidad de Granada, la cátedra de Derecho político y administrativo español, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Re-

glamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 30 de Noviembre de 1871.—El Director general, Ferrer del Rio.—Es copia:—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 2.440.

Don Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañera y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Leon Vazquez, hijo de Santiago, domiciliado en Huerga de Garabales, de donde se ha ausentado, ignorándose su paradero, diciéndose, no obstante, que ha ido á Valladolid, que es de diez y nueve años de edad, pelo y ojos castaños, nariz abultada, cara pecosa, barba poca y rubia, chaqueton y pantalon negros y capa redonda, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa de oficio por allanamiento de la morada de Pascual Santos; apercibiéndole que de no presentarse se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

La Bañera á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. —Fabian Gil Perez.—De su orden, Miguel Cadórniga.

NUM. 2.436.

Don Antonino Ruiz Morales, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Doy fé: que por el Procurador de este dicho Juzgado D. Mariano Capdevila, en representacion de Félix Minguez, de esta vecindad, se presentó

escrito solicitando se recibiera informacion de pobreza del último para litigar en tal concepto contra sus vecinos Guillermo Pasa, Mariano y Bernabé Olmos; que estimada dicha pretension y sustanciado el incidente formado al efecto en rebeldía de los expresados Guillermo y Bernabé y con audiencia del Promotor fiscal de este dicho Juzgado, con fecha primero de Setiembre último se dictó la sentencia que con el pronunciamiento dice así

Sentencia.

En la villa de Peñafiel á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia en comision de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos é incidentes sobre otorgamiento de la defensa por pobre promovido por Félix Minguez, de esta vecindad, y en su representacion el Procurador D. Mariano Capdevila.

Resultando que en veinte y seis de Marzo último, se formalizó por Minguez la correspondiente pretension solicitando se le otorgase la defensa por pobre á fin de litigar con sus vecinos Mariano y Bernabé Olmos y Guillermo Pasa, fundándose en carecer de medios para el sostenimiento de un litigio.

Resultando que conferido traslado de dicha pretension á los colitigantes y al Ministerio fiscal, solo por este fué evacuado por lo que y previa acusacion de rebeldía por parte del citado Minguez se declaró aquel por decaído mandando se entendiesen con estrados las diligencias relativas á dichos colitigantes.

Resultando que recibido el incidente á prueba se dijo por parte de Minguez la suficiente á acreditar que no figura en la matrícula industrial y que aunque aparece en la de inmuebles solo posee una viña por cuyo producto satisface anualmente tres pesetas noventa y nueve céntimos, por cuya razon tiene que fiar su subsistencia al rendimiento de un jornal eventual, cuyos productos unidos al de los citados bienes no equivalen en manera alguna al del doble jornal de un braccero en esta localidad.

Considerando que por la razon indicada se halla comprendido el Félix Minguez en los casos primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre al citado Félix Minguez á los efectos que lo tiene solicitado y con opcion á disfrutar los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de citada ley con las restricciones del ciento noventa y nueve y siguientes de la misma. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en extrados y hacerse notorio en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la repetida ley, se insertará en el *Boletín* de la provincia, remitiéndose al efecto el oportuno testimonio definitivamente juzgando asi lo pronuncio,

mando y firmo.—Facundo Lopez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Peñafiel y su partido, estando en audiencia hoy primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos D. Domingo Garcia y Celestino Picado, de esta vecindad de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Antonino Ruiz Morales.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde con sus originales que obran en el incidente de que se ha hecho mencion y queda en mi poder á que caso necesario me remito; y en cumplimiento de lo mandado pongo, signo y firmo el presente en esta villa de Peñafiel á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonino Ruiz Morales.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas, en orden circular del 15 del actual, dispone: que el papel sellado, los pagarés de bienes nacionales, como asimismo los sellos para pólizas de seguros y recibos y cuentas que en la actualidad se usan, deben quedar fuera de circulacion en primero de Enero próximo: y las existencias de los efectos de dichas clases que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos el dia 31 del corriente mes deben ser canjeados por los que en primero de Enero han de empezarse á usarse, siempre que el papel sellado y sellos no presenten señales de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infunda sospechas, en cuyo caso se presentará en esta Administracion por los estanqueros designados para el canje, dicho papel y sellos se cambiará por los de su clase y precio.

Para el canje de dichos efectos se exigirá, como requisito indispensable, la cédula de empadronamiento, cuyo número se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la Administracion ó expendedoría que cambie y en su defecto firmará el encargado de ella.

Los sellos se cambiarán en igual forma, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que deben presentarse pegados con la debida separacion de clases; se estampará tambien el sello de la dependencia en que se verifique

el canje, haciéndose constar el número de la cédula de empadronamiento.

No se canjeará el papel de oficio que exhiban los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis.

El que presenten los Ayuntamientos, Corporaciones y demás que lo hayan comprado en las expendedorías del ramo, llevarán además el sello que usen aquellas.

Los estancos designados en esta capital para el canje son la expendedoría general y la Plaza.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, teniendo entendido que los efectos antedichos dejan de circular desde 1.º de Enero próximo y que desde esta fecha hasta el 31 del mismo se procede al canje en los términos que quedan marcados. Sirva de conocimiento que trascurrido dicho plazo fijado, los que no hubieren presentado al canje los efectos timbrados citados no tendrán derecho á reclamacion de ningun género.

Valladolid 23 de Diciembre de 1871.
—Perfecto Arnaiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan de invernía los de la Dehesa de San Bernardo, término de Valbuena de Duero; para ganado lanar, boyal y cabrio, ya sea por temporada, ya por cabeza y mes.

Para tratar, dirigirse á los señores M. Oria y Compañía, calle del Obispo número 9, en esta Ciudad.

ARRIENDO DE PASTOS.

De los diez lotes ó cuarteles en que se hallan divididos los abundantes y acreditados pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, para la corriente invernía, solo hay ya por arrendar dos, que son los denominados El Caño y Barco de las Bragas. Ambos están juntos y en el mejor punto de dicha finca. Con el Administrador que habita en ella puede tratarse de ajuste.